

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2834/1971, de 18 de noviembre, por el que se dictan disposiciones para el desarrollo de la Ley número 18/1970, general de recompensas de las Fuerzas Armadas.

La Ley número quince/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, en su disposición final tercera faculta a la Presidencia del Gobierno para que por Decreto, a propuesta de los Ministerios militares, coordinados por el Alto Estado Mayor, dicte las disposiciones que sean precisas para su desarrollo, así como los Reglamentos específicos de las recompensas que lo requieran.

Con independencia de que los Reglamentos respectivos desarrollen con detalle las características, méritos, beneficios, procedimientos, expedientes y demás circunstancias relativas a las condecoraciones y su concesión, se hace preciso dictar unas normas para la aplicación e interpretación coordinada y uniforme por los Ministerios militares de aquellos preceptos de la Ley que por su generalidad, necesidad de ejecución más inmediata o por su importancia deban ser aplicados sin demora.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.

Uno. Las pensiones y beneficios señalados en la Ley tendrán efectividad de primero de septiembre de mil novecientos setenta. Por los Ministerios a que pertenezcan los interesados en situación de actividad o reserva serán abonadas las nuevas pensiones sin necesidad de solicitud de los mismos.

Dos. Las pensiones vitalicias de la Medalla de Sufrimientos por la Patria que se veagan percibiendo a través de las Oficinas Pagadoras de Hacienda se actualizarán de oficio, sin necesidad de nueva solicitud de los interesados.

Tres. El personal en situación de retirado o licenciado absoluto en posesión de otras recompensas con pensión vitalicia, o sus derechohabientes si hubiere lugar, deberá solicitar las nuevas pensiones o su actualización del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Artículo segundo.

Los que posean simultáneamente la Cruz Laureada de San Fernando y la Medalla Militar Individual o dos o más de estas recompensas, al pasar a las situaciones a que hace referencia el punto cinco del artículo seis de la Ley, obtendrán un ascenso efectivo y los demás con carácter honorífico, requiriendo estos ascensos honoríficos, en los casos en que supongan el ascenso al Generalato o Almirantazgo o dentro del mismo, el informe previo del Consejo Supremo del Ejército respectivo y la aprobación del Consejo de Ministros.

Artículo tercero.

El personal en posesión de la Cruz Laureada de San Fernando o Medalla Militar Individual retirado voluntario o licenciado de las Escalas de Complemento ascenderá al empleo superior al llegar a la edad señalada para el retiro forzoso, siempre que en su Arma, Cuerpo o Escala de procedencia exista dicho empleo y no haya hecho uso de los derechos establecidos en los artículos seis, punto siete, y doce, punto tres, de la Ley.

Artículo cuarto.

El personal en posesión de la Cruz de Guerra con Palmas será ascendido con carácter honorífico al empleo superior al pasar a la situación de retiro forzoso por edad o licenciado absoluto, previa solicitud de los interesados y siempre que no suponga el acceso al Generalato o Almirantazgo o el ascenso dentro del mismo. El ascenso honorífico de los Coronales y Capitanes

de Navío y de los Generales y Almirantes o asimilados requerirá, además, el informe previo favorable del Consejo Superior del Ejército respectivo y en todo caso la aprobación del Consejo de Ministros.

Artículo quinto.

El ascenso honorífico a que se refiere el artículo treinta y dos y la disposición común séptima de la Ley, respecto al personal perteneciente al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, Caballeros Mutilados Absolutos y Permanentes, se regirá, previa petición de los interesados, de acuerdo con las siguientes normas:

Una. Las clases de Tropa y Marinería ascenderán al empleo de Sargento honorífico cuando cumplan la edad señalada para la obtención de la licencia absoluta.

Dos. Los Suboficiales, Oficiales y Jefes hasta el empleo de Teniente Coronel, Capitán de Fragata o asimilados, inclusive, obtendrán el ascenso honorífico al empleo inmediato superior al alcanzar la edad que hubiera motivado en otro caso el pase a la situación de retiro.

Tres. Los Coronales, Capitanes de Navío, Generales y Almirantes o asimilados a estos empleos podrán obtener el empleo superior inmediato, con igual carácter honorífico, al cumplir la edad señalada para el pase a la situación de retiro o reserva, previo informe favorable en todo caso del Consejo Superior del Ejército respectivo y siempre con la aprobación del Consejo de Ministros.

Artículo sexto.

Las disposiciones de la Ley no podrán motivar en ningún caso revisión de expedientes, iniciación de propuestas ni apertura de nuevos plazos para solicitar recompensas por hechos correspondientes a las pasadas campañas.

Artículo séptimo.

Uno. Cuando en lo sucesivo se formule una propuesta por autoridad suficiente, con arreglo a los Reglamentos correspondientes, para la Cruz Laureada de San Fernando, la Medalla Militar, el avance en la Escala y para las Medallas del Ejército, Naval y Aéreas, deberá comunicarse al interesado tanto la iniciación del expediente como la resolución final que recaiga sobre el mismo.

Dos. En tiempo de paz no podrá exceder de seis meses el plazo que transcurra desde la iniciación del expediente hasta su resolución final, a no ser que concurran causas excepcionales que lo impidan. En tiempo de guerra el plazo máximo será el que expresamente se determine al final de la misma.

Artículo octavo.

En los expedientes para la concesión de algunas de las recompensas señaladas en el artículo anterior del presente Decreto que, llegados a su trámite final en el Consejo Superior del Ejército respectivo, no obtuviesen resolución favorable por estimarse que no concurren todas las circunstancias exigidas, se considerará por dicho Organismo si procede la concesión de alguna recompensa de rango inferior a la propuesta.

Artículo noveno.

Uno. Para la determinación del momento en que deben comenzar a surtir efectos las recompensas que fueren concedidas se tendrá presente que aquéllas sean motivadas por hechos de guerra concretos; surtirán efectos desde el momento en que éstos tuvieren lugar, cualquiera que sea la fecha de su concesión. Las que sean consecuencia de acumulación de servicios meritorios en campaña o de periodos de las mismas tendrán efectos desde la fecha que se determine en la disposición en que se concede.

Dos. Las recompensas de paz surtirán efectos desde el momento de su concesión.

Artículo diez.

Uno. La concesión de la Cruz Roja del Mérito Militar, cuando no sea pensionada, corresponderá al General o Almirante en

Jefe del Teatro de Operaciones, o cuando éste no se halle organizado, al General o Almirante Comandante en Jefe de las Fuerzas terrestres, navales o aéreas.

Dos. Las Cruces pensionadas deberán ser concedidas por Decreto acordado en el Consejo de Ministros a propuesta del Ministro del Ejército correspondiente.

Artículo once.

Al final de toda operación importante o de un período de operaciones los Generales o Almirantes en Jefe de las Fuerzas que hayan participado en las mismas propondrán a la autoridad superior, para su «citación como distinguido» en la Orden general correspondiente, a aquellos que se hayan destacado en el cumplimiento del deber.

Artículo doce.

En tiempo de paz, y al final de cada año natural, por las autoridades regionales se elevará al Ministro respectivo propuesta del personal que por haberse distinguido en el cumplimiento del deber pueda resultar merecedor de Cruces del Mérito Naval y Aeronáutico con distintivo blanco y de menciones honoríficas.

Artículo trece.

Uno. Los primeros Jefes de las Unidades, Centros y Organismos independientes podrán citar en sus órdenes respectivas al personal que, a tenor de los artículos cincuenta y cuatro de la Ley, considere merecedor a esta recompensa como premio al sobresaliente cumplimiento del deber o méritos en funciones del servicio o, fuera de ellos, por actos o trabajos que demuestren amor al mismo y celo por el prestigio de las Instituciones armadas.

Dos. Asimismo, al final de cada año natural, los primeros Jefes de las Unidades, Centros y Organismos independientes deberán proponer a sus mandos inmediatamente superiores a aquellos que consideren merecedores de citación en la Orden general.

Artículo catorce.

Lo preceptuado en los artículos once, doce y trece de este Decreto se entenderá sin perjuicio de la facultad de todo Jefe de Unidad Superior para proponer en cualquier momento para alguna de las recompensas a que los citados artículos se refieren a quien consideren merecedor a ellas. Lo determinado en los tres artículos anteriores se supeditará en todo caso a que los Jefes que deban proponer dichas recompensas lo estimen procedente.

Artículo quince.

Por la Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros militares, coordinada por el Alto Estado Mayor, se reglamentará el uso de los distintivos comunes a los tres Ejércitos, así como el número máximo de los que simultáneamente hayan de ostentarse sobre el uniforme.

Artículo dieciséis.

Los actuales Jefes y Oficiales Caballeros Laureados de San Fernando pertenecientes a las Armas y Cuerpos con dos Grupos o Escalas continuarán en el «Grupo de Mando de Armas», «Escala de Mar» o «Grupo A», hasta cumplir los sesenta y seis años de edad los Jefes y sesenta y dos años los Oficiales, en cuyo momento pasarán directamente a la situación de retirado, sin hacerlo a través del «Grupo de Destino de Arma o Cuerpo», «Escala de Tierra» o «Grupo B», todo ello a tenor de la disposición transitoria segunda de la Ley.

De haber ascendido al Generalato o Almirantazgo antes de cumplir los sesenta y dos años, pasarán al Grupo B o similar situación a la misma edad que los no laureados. Si el ascenso se produce después de cumplir la referida edad, pasarán automáticamente al Grupo B o similar situación. En ambos casos podrán beneficiarse de la permanencia de dos años más en estos Grupos antes de pasar a la situación de reserva.

Artículo diecisiete.

Los poseedores de las Medallas Naval y Aérea Individual concedidas con anterioridad a la Ley y sus derechohabientes disfrutará de todos los beneficios que la misma otorga a la Medalla Militar Individual, a la que han estado siempre equiparadas por las Leyes y Decretos que han venido concediéndolos a esta última recompensa, y les serán asimismo aplicables en su integridad los preceptos de la Ley, del presente Decreto y los posteriores reglamentarios que al efecto se dictan.

Artículo dieciocho.

El personal en posesión de la Cruz de María Cristina será ascendido, asimismo con carácter honorífico, en el momento citado en el artículo cuarto de este Decreto, a petición del interesado. Cuando se trate de Coronales o Capitanes de Navío o de Generales y Almirantes o Asimilados, el informe previo del Consejo Superior del Ejército respectivo deberá ser favorable como condición indispensable para ser sometido al Consejo de Ministros. En ambos casos el ascenso honorífico será incompatible con cualquier otro, efectivo u honorífico, que pudiera corresponderle en tal momento por aplicación de otra disposición vigente.

Artículo diecinueve.

La concesión del ascenso honorífico a que se refiere la disposición transitoria séptima de la Ley para quienes, habiendo obtenido en su día el ascenso por méritos de guerra o avance en la Escala, no hayan adelantado en el Escalafón de su Arma o Cuerpo un número de puestos equivalentes al cuarenta por ciento de avance en la Escala, que establezca dicha Ley, se regirán por los mismos preceptos del artículo cuarto del presente Decreto.

Artículo veinte.

Las Medallas Naval y Aérea concedidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley se seguirán ostentando según el modelo-diseño y color de la cinta reglamentarios en la fecha de su concesión. Los nuevos diseños de las Medallas del Ejército Naval y Aérea figurarán en el correspondiente Reglamento.

Artículo veintiuno.

Las Cruces de Guerra con Palmas, las de Guerra, las Cruces Rojas del Mérito Militar y las Cruces del Mérito Naval y Aeronáutico con distintivo rojo concedidas hasta la fecha de entrada en vigor de la Ley se seguirán ostentando en la categoría en que fueron concedidas y con el modelo reglamentario en el momento de su concesión.

Artículo veintidós.

Las pensiones vitalicias actualizadas que la Ley otorga a las Cruces de Guerra, Cruces Rojas del Mérito Militar, Cruces del Mérito Naval y Aeronáutico con distintivo rojo y Medallas de Sufrimientos por la Patria, que fueron concedidas durante las últimas campañas a personal ingresado posteriormente en los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada, serán percibidas por los interesados con efectos económicos del primero de septiembre de mil novecientos setenta.

Artículo veintitrés.

En tanto no se publiquen los Reglamentos correspondientes a cada recompensa que lo precise, seguirán en vigor las disposiciones reglamentarias anteriores en todo lo que no se oponga a la Ley quince/mil novecientos setenta o a los preceptos contenidos por el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 2835/1971, de 21 de octubre, por el que se modifica el sistema de ingreso en las plazas no escalafonadas de la Imprenta del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Con anterioridad a la aplicación del Decreto mil cuatrocientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de junio, sobre plazas no escalafonadas, al personal de la Imprenta